

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 155954

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ADRIANA DURAN LEIVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37723379 y la tarjeta de abogado (a) No. 198878

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 26 de enero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00004 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en contra de

DANNA VALENTINA YEPES RAMÍREZ con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende por separado la suma de \$415.380 por concepto de honorarios y comisiones y \$878.981 por gastos de cobranza, a pesar que en el numeral primero de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré N° 715200210816 expone: "*1. La cuantía del capital será igual al monto de **todas** las sumas de dinero que por cualquier razón y/o causa adeudemos a favor del ACREEDOR o a quien represente sus derechos (...)*" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por lo cual no puede la parte demandante solicitar de manera aislada unos valores que están incluidos en el capital que pretende ejecutar, conforme a lo pactado por las partes. Adicionalmente, no se aporta soporte de dichas pretensiones.

2. Aportará el histórico de pagos completo de cada una de las obligaciones respaldadas en el pagaré N° 715200210816 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
3. Indicará los motivos por los cuáles solicita el pago de póliza de seguro cuando respecto de ese concepto no se encuentra ninguna estipulación en el pagaré base de la ejecución y tampoco se allega ningún documento adicional que otorgue prueba de ella en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 13 fijado el 27 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c0d3d3e9981be4441e4a50663a3266262a09f7420d009b9af45dd4368eb61**

Documento generado en 26/01/2022 03:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>